Puerto Madryn, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **“C., J. M. s/ Recurso de queja en autos caratulados: “C., J. M. c/ S., M. s/ Ejecutivo” (Expte. 27/2022)” (Expte. N° 286/22)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de queja por apelación denegada.

I. Mediante CRU-002520000000039812-3 (15/09/2022) el recurrente interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 07/09/2022, por la que se denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia 11/08/2022.

Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando “...*sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso...”* (CNCom. Sala A, 13.2.02, "Friesem c/ Bukin s/ Ejecutivo s/ Queja").

Es decir que la presentación debe ser autosuficiente, “...*sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian...”* (GOZAINI, "Código Procesal Civil y C.al de la Nación", T° II, Pág. 97, 2002).

También se ha dicho que “...*el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* (léase 284) *torna inadmisible el mentado remedio...”* (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios”, La Plata, 2000 Pág. 608).

En este sentido corresponde, en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de la presentación en análisis surge que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada, por lo que concierne dar tratamiento al recurso impetrado.

II. Cuando el recurso es concedido con efecto devolutivo el apelante tiene la carga de presentar copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario a efectos de la formación del incidente, si el recurrente incumple con ello corresponde que la apelación se declarare desierta.

El art. 252 inc. 2 CPCC dispone que cuando el recurso de apelación procediera con efecto devolutivo "*Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario…*". Por su parte, el inciso 3 de la norma citada prevé la deserción del recurso si dentro del quinto día de concedida la apelación no se da cumplimiento con el aporte de copias necesarias para la formación del incidente.

De allí que la presentación de las copias configura una carga para el apelante, lo que ante el incumplimiento trae como consecuencia la deserción del recurso, extremo este que se sustenta en el desinterés que demuestra el recurrente en el trámite del remedio procesal intentado.

De las constancias obrantes en las actuaciones no surge que el quejoso haya cumplido con la preceptiva que impone la norma de referencia. En tal sentido, la falta de cumplimiento de la carga procesal aludida no es subsanable por parte el órgano jurisdiccional, en virtud de tratarse de una carga propia del justiciable de incorporar las piezas judiciales que hacen al pretendido derecho (cfr. HIGHTON-AREAN "*Código Procesal Civil y C.al de la Nación*" Hammurabi, T° IV 4, pág. 896).

Cabe recordar que las copias en cuestión se erigen en un recaudo que permiten efectuar el análisis del recurso, su admisibilidad y la procedencia de la impugnación que se intenta mediante el mismo. La falta de las mismas

impide conocer los méritos y alcances de los fundamentos que sustentan el recurso.

A mayor abundamiento, es dable destacar los dichos del recurrente cuando refiere que "*La omisión por el a quo de señalar las copias que se debían acompañarse para la formación del legajo de apelación y su posterior remisión ante V.S., torna improcedente la declaración de deserción del recurso de apelación*" (fs. 09 vta.)

Adviértase que lo dispuesto por el Magistrado mediante auto de fecha 25/08/2022 llega firme y consentido a esta instancia, en tanto no fue impugnado por el apelante. Por lo tanto, tal queja deviene improcedente en este estadio procesal.

Con lo expuesto, se concluye que aun cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto por el recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 08/11 contra la providencia de fecha 07/09/2022 obrante a fs. 07 vta. del presente legajo de copias, por improcedente.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

Registrada bajo N° /22 SIC